

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021

Doctora

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO.

JUEZ 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 11001-31-03-041-2021-00319-00.

DEMANDANTE: NELSON BELTRÁN C ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**DEMANDADO: PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A. y
CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Judicial de las sociedades aquí demandadas **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A., y CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA Y A FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

No obstante de la indebida presentación de la demanda alegada mediante excepción previa y subsanada de manera incorrecta por el Juzgado, procedo a contestar la demanda teniendo en cuenta que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021, fue notificado por medio de correo electrónico enviado el 6 de septiembre de 2021 y con la presentación del recurso de reposición contra dicha providencia, se interrumpió el término respectivo y se reactivó el mismo a partir del pasado 25 de octubre de 2021, por lo que la oportunidad para contestar la misma e interponer excepciones de mérito **vence el día 4 de noviembre de 2021**, razón por la cual, el presente escrito se radica dentro de la oportunidad legal establecida.

II. FRENTE A LOS HECHOS.

- **AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO.** Este pagaré se firmó por dicha suma por concepto de unos honorarios profesionales que se comprometió a llevar a cabo el señor **NELSON BELTRÁN CAPADOR**, servicios jurídicos que no fueron cumplidos a cabalidad, pues muchos de los procesos en los cuales tenía que defender a los aquí demandados, no tuvieron la debida defensa técnica que se requería.
- **AL HECHO SEGUNDO: NO ME COSTA, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO.** Nótese que el endoso que se remitió en los anexos de la notificación, no aparece anotación alguna que indique que dicha hoja donde se

realizó el endoso hace parte integral del pagaré objeto del recaudo.

En cuanto a los demás señalamientos realizados en este hecho, se insiste que los valores allí estipulados fueron objeto de una defensa técnica contratada la cual no fue llevada en debida forma, situación de la cual pudieron tener conocimiento los aquí demandados una vez contrataron la nueva defensa jurídica.

- **AL HECHO TERCERO: ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO**, en todo caso se insiste en las manifestaciones realizadas en las respuestas a los hechos primero y segundo.

- **AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO**, conforme al tenor literal del pagaré no existen intereses moratorios estipulados, ello independientemente de lo señalado en la providencia por virtud de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, puesto que la interpretación de la norma allí referida es errónea, lo cual será motivado en una de las excepciones de fondo que se propondrán. En lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

- **AL HECHO QUINTO: ES CIERTO**, según la documentación anexa a la demanda, en todo caso al ser el mismo representante legal de la sociedad demandante, el que inicialmente era el beneficiario del título objeto de recaudo, éste conoce de primera mano los pormenores de la firma de dicho pagaré, como por ejemplo, de donde se soportó dicha suma, así como el estado financieramente lamentable que atraviesan las sociedades demandadas.

III. RESPECTO A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO a todas y cada una de ellas por los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la presente contestación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con los fundamentos que pasaré a exponer, respetuosamente me permito invocar las siguientes excepciones de mérito:

A. EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

El artículo 784 del Código de comercio establece que contra la acción cambiaria se pueden oponer las excepciones: *"[f]undadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"*.

En razón a lo anterior, puede decirse que la orden de pago se cimento en el pagaré No. 01 aportado con la demanda, de allí que, dicho título valor debe cumplir además de los requisitos consagrados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, los del artículo 422 del Código General del Proceso.



Partiendo de esto, desde ya resulta necesario indicar que tal documento no reúne los requisitos legales exigidos para que se inicie la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago, máxime cuando se vulnera de manera grosera el principio de literalidad de los títulos valores.

Y, es que, es importante que el Despacho tenga en cuenta que: *"independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título ejecutivo, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título ejecutivo, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden - nulla executio sine título -, o lo que es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha"*.

Por tanto, debe señalarse lo aducido por la jurisprudencia y la doctrina respecto a la claridad, exigibilidad y expresividad, aspectos desarrollados tanto jurisprudencialmente, como doctrinariamente, como pasa a indicarse:

"La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito-deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto de la misma. La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque como lo dice Nelson Mora, 'por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no presta mérito ejecutivo, por faltarle el carácter de expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones" (Procesos de ejecución, pág. 75).

Por su parte, la jurisprudencia ha indicado que:

"La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, ' la claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto noseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en su sólo sentido" (ob. Cit., pág. 70) " (Tribunal Superior de Santafé de Bogotá D.C. Auto del 3 de noviembre de 1997. Mag. Pon. Rafael Núñez Bueno).

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Literalidad: Hace referencia al contenido impreso en el título, la cual se debe examinar desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor **no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados** y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título **valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.**

Teniendo en cuenta lo anterior, véase como el extremo actor pretende la ejecución de unos intereses que no corresponden a lo efectivamente estipulado en el título aportado, pues, el pagaré en su literalidad no señala en ninguno de sus apartes acuerdo alguno sobre intereses moratorios, por tanto en el hipotético escenario de aceptarse la ejecución, la misma no podría concebirse con ningún tipo de interés pues estos no fueron pactados en el título valor aportado como base del recaudo.

Ahora bien, para atacar lo señalado en el auto por virtud del cual el Despacho mantuvo incólume el mandamiento de pago, basta señalar que lo allí estipulado va en contravía de lo dispuesto por su Superior Funcional, esto es el Tribunal Superior de Bogotá, quienes al resolver un recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el aparte de un mandamiento de pago que negó los intereses moratorios por no estar dentro del título valor, dicha Corporación señaló lo siguiente:

*“Empero tales disposiciones a más de ser propias de obligaciones mercantiles, de acuerdo con lo dicho en precedencia, **tienen una aplicación eminentemente supletiva de la voluntad de las partes, quienes en todo caso en ejercicio de la autonomía de la voluntad puede estipular lo contrario, ante la ausencia de prohibición legal al respecto.**”*

(...)

“...Lo que pone en evidencia que era claro para el alcance de lo consignado en el título allanándose a aceptar lo ofrecido por su deudor, circunstancia que no puede ahora desconocer, so pretexto de hacer efectivo el derecho a la igualdad, como quiera que por la naturaleza de los títulos valores no es viable extender o restringir la ejecución a obligaciones que no estén expresamente contenidas en el cartular, sin perjuicio que ante la no

*circulación del mismo se pueda probar contra dicha literalidad, **pues se itera por virtud de la literalidad es a los términos que allí se impusieron a los que resulta vinculado el obligado cambiario.***

*Tenemos entonces, que más allá del incumplimiento que pudo tener el demandado en relación a las obligaciones derivadas del contrato de compraventa a que alude el demandante, **es lo cierto que de acuerdo con los principios que regentan los títulos valores (como bienes mercantiles), no resultaba viable dentro de la ejecución del pagaré que como medio de pago se entregó ordenarse un pago al que expresamente no se comprometió (...)**¹” (Negrilla nuestra).*

Con base en lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- confirmó la providencia del *a quo* por virtud de la cual: “...El Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto negó el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios reclamados en la demanda...”

Retrotrayendo lo expuesto al asunto de autos, resulta claro que no hay lugar a que la presente ejecución se siga con algún tipo de intereses, pues basado en el dicho del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, no puede ejecutarse obligación alguna que no haya sido expresamente pactada por las partes, y ante la inexistencia de acuerdo sobre intereses en el cautelar objeto de recaudo, mal puede sostener el Juzgado una tesis que va en contravía de lo señalado por su Superior Funcional.

Se concluye entonces, que la ejecución aquí propuesta pretende vulnerar el principio de literalidad de los títulos valores, lo cual no es permitido por la jurisprudencia, situación que deberá ser nuevamente valorada y estudiada de manera minuciosa por el Despacho, para lo cual se anexa con la presente contestación la providencia del dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2013) dictada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Joaquín Páez Ramírez contra Pedro Antonio López Chavarría, dictado dentro del radicado 11001310300820130024001, Magistrada Sustanciadora. **Nancy Esther Angulo Quiroz** (hoy día Magistrada auxiliar de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Familia y Agraria).

Providencia que aparece en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial anotada de la siguiente manera:

¹ Proceso Ejecutivo Singular De José Joaquín Páez Ramírez contra Pedro Antonio López Chavarría. Rad. 110013103008201300240 01. Magistrada Sustanciadora. Dra. Nancy Esther Angulo Quiroz.



esos.ramajudicial.gov.co

38



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 27 de Octubre de 2021 - 02:16:55 P.M.

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|------------------------------------|--|---------------------------------|------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 000 Tribunal Superior - Civil | | | MYRIAM INES LIZARAZU BITAR | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | Recurso | Ubicación del Expediente | | |
| De Ejecución | Ejecutivo Singular | Apelación de Auto | Despacho de origen | | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - JOSE JOAQUIN PAEZ RAMIREZ | | | - PEDRO ANTONIO LOPEZ CHAVARRIA | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 27 Aug 2013 | DEVOLUCIÓN JUZGADO ORIGEN | FECHA SALIDA 27/08/2013, OFICIO:3027 ENVIADO A: - 008 - CIVIL - CIRCUITO - BOGOTÁ D.C. | | | 27 Aug 2013 |
| 16 Aug 2013 | NOTIFICACIÓN POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2013 A LAS 15:09:58. | 21 Aug 2013 | 21 Aug 2013 | 16 Aug 2013 |
| 16 Aug 2013 | PROVIDENCIA QUE CONFIRMA APELACIÓN | CONFIRMA - SIN COSTAS. | | | 16 Aug 2013 |
| 03 Jul 2013 | AL DESPACHO | | | | 02 Jul 2013 |
| 25 Jun 2013 | RECIBO DE MEMORIALES | APODERADO PARTE ACTORA SUSTENTA RECURSO.- | | | 25 Jun 2013 |
| 19 Jun 2013 | NOTIFICACIÓN POR ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/06/2013 A LAS 16:33:25. | 21 Jun 2013 | 21 Jun 2013 | 19 Jun 2013 |
| 19 Jun 2013 | ADMITE | ADMITE APELACIÓN AUTO Y CORRE TRASLADO ART.360 CPC | | | 19 Jun 2013 |
| 19 Jun 2013 | AL DESPACHO POR REPARTO | | | | 18 Jun 2013 |
| 12 Jun 2013 | REPARTO DEL PROCESO | A LAS 15:21:07 REPARTIDO A: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ | 12 Jun 2013 | 12 Jun 2013 | 12 Jun 2013 |
| 12 Jun 2013 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 12/06/2013 A LAS 15:00:18 | 12 Jun 2013 | 12 Jun 2013 | 12 Jun 2013 |



Dirección: Calle 82 No. 11 – 37 Oficina 519 de Bogotá D.C.



E-mail: carlosandresmol@hotmail.com



Móvil: 317 7676590

Como se puede deducir de lo arriba enunciado, en el presente proceso se ejerce un cobro de lo no debido ya que mi poderdante no debe los montos pretendidos por los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, porque no existe título que sirva para soporte de la ejecución de algún tipo de intereses, lo que implica que permitir su práctica, daría apertura para que cualquier hipotético tenedor de un título pudiese incorporar en documentos sumas de intereses, honorarios u otros tributos que no se encuentran estipulados expresamente en el título valor, de allí que, ejecutar dichos montos sin soporte alguno, configura la excepción propuesta de **omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido**, la cual se solicita sea declarada probada.

B) EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL ENTRE LAS PARTES, EL CUAL FUE INCUMPLIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE EJECUTANTE:

Durante décadas el señor Nelson Beltrán Capador (representante legal de la sociedad demandante), fue el abogado de confianza de las entidades aquí demandadas, y dicha relación precisamente resulta ser el negocio causal del título aquí pretendido, sin embargo el contrato de representación judicial no fue técnicamente cumplido por la persona señalada, tal y como pasa a probarse.

En efecto, el abogado en mención se comprometió entre otras cosas, a llevar la defensa jurídica en más de 20 procesos judiciales, y con el fin de tener en cuenta algunos de ellos como pruebas, puede evidenciarse el incumplimiento de la debida defensa técnica contratada por mis representadas:

- a) Proceso con Radicado No. 11001310304020130058400 seguido en contra de **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, y que actualmente cursa en el Juzgados 3 C.C. de Ejecución de Sentencias:

Dentro de este proceso el abogado Beltrán Capador le indicó al representante legal de las entidades aquí demandadas que el juicio había salido a su favor en primera instancia y que la parte demandante apeló, y en segunda instancia revocaron la decisión, lo cual se encuentra totalmente alejado de la realidad procesal, puesto que lo que en realidad ocurrió es que el proceso se perdió en primera instancia y el abogado Beltrán apeló pero, el recurso fue declarado desierto por cuanto aquel no lo sustentó ante el Tribunal Superior de Bogotá, tal y como consta a continuación:



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA DE ALEGACIONES Y FALLO

Referencia: Proceso ORDINARIO No. 110013103040-2013-00584-01 de Edificio Firenze P.H. en contra de Proyectos de Colombia PRODECOL S.A.

En Bogotá, D. C. a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo la hora y fecha señaladas en auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión integrada por los Magistradas, ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, MYRIAM INES LIZARAZÚ BITAR y CLARA INÉS MARQUEZ BULLA, se constituyeron en audiencia pública para los efectos correspondientes.

Se deja constancia que transcurrido un término de 20 minutos no compareció el representante legal de la sociedad demandada, ni su apoderado judicial, recurrente en esta instancia.

La Magistrada Ponente entra a dictar el siguiente auto:

Advierte el inciso 2, numeral 3 del canon 322 *ibidem* dispone: « (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará

Ordinario No. 40-2013-00584-01
Edificio Firenze P.H. Vs. Proyectos de Colombia PRODECOL S.A.
Declara Desierto Recurso

cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)» -negrilla fuera del texto-

Teniendo en cuenta que en la primera instancia, con la interposición del recurso, las argumentaciones expuestas por la parte demandada y recurrente, solo indican reparos que requerían de una sustentación más amplia ante este Tribunal para ser tenido en cuenta como sustentación y, además, porque antes de la presente diligencia no se aportó justificación alguna para no comparecer a la misma, la Magistrada ponente resuelve.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto mediante apoderado judicial, por la sociedad Proyectos de Colombia PRODECOL S.A, debido a su inasistencia y, en consecuencia, falta de sustentación del medio impugnativo y, porque tampoco se presentó justificación alguna de su falta de comparecencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su Despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada en todas sus partes.

La anterior decisión, queda notifica en Estrados.

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

- b) Dos procesos ejecutivos por más de tres mil millones de pesos, donde la única defensa jurídica fueron tres excepciones de fondo en cada proceso que denominó en su momento el abogado Beltrán Capador como: "Perdida De Intereses Por Anatocismo; Inexistencia De Prueba De La Condición De La Cláusula Sexta Del Pagaré Base De La Ejecución E Inexistencia De Prueba De La Condición De La Cláusula Sexta Del Pagaré Base De La Ejecución."*

Dichas contestaciones para los procesos ejecutivos con radicados No. 11001-31-03-041-2019-00761-00 (el cual incluso se ejecuta en este Despacho judicial), y el No. 11001-31-03-035-2019-00157-00, que cursa en el Juzgado 35 C.C., fueron realizados por el abogado en mención en tres hojas, situación que predica que la defensa requerida por el extremo demandado no fue la que contrató y por la que se cobran los valores aquí ejecutados (se anexa copia de las dos contestaciones memoradas).

Resulta un hecho sin discusión que las partes en cualquier tipo de contrato deben actuar de buena fe, y para resaltar tal postulado, es su deber cumplirlo en los estrictos términos estipulados en el mismo, en consecuencia, si el contrato origen del título aquí aportado no se cumplió a cabalidad, cual es la razón para ejecutar tal cantidad de dinero.

Ahora bien, nótese que la temática que se plantea en la presente excepción entraña, preliminarmente, la procedencia de atender el origen del título valor aportado, como quiera que en últimas la inconformidad refiere a aspectos relacionados con la relación causal, debate que resulta pertinente en la medida que las partes del presente proceso son las mismas que intervinieron en aquella, como se aprecia con los documentos allegados por los extremos en contienda, advertido por lo demás que si bien el pagaré circuló, esta circulación se realizó entre extremos que tuvieron que ver estrechamente con la elaboración de dicho título, lo cual posibilita el análisis aquí propuesto.

Con otras palabras, no se puede negar que el título valor aportado se firmó a favor del abogado **NELSON BELTRÁN CAPADOR**, quién a sus vez, es representante legal de la sociedad aquí demandante y a quien aquél supuestamente le endosó el título valor allegado, razón por la cual son una misma persona, y por potísima razón no puede desconocer el negocio causal y que dio origen al pagaré aportado como báculo de la presente acción, puesto que aceptar otra teoría sería infringir nuevamente el principio de buena fe que debe regir en esta clase de actuaciones.

Ante la procedencia de la excepción propuesta, se solicita de la manera más respetuosa que la misma sea declarada probada por cuenta del incumplimiento del contrato génesis del título aquí ejecutado.

C) EXCEPCIÓN DE RECLAMACIÓN EXCESIVA EN LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES:

En Colombia, el principio que rige es el consistente en el pago de lo que realmente se adeuda y esto debe contraerse precisamente a cancelar el valor realmente causado o debido al actor, pero no más que ello. Es decir que en un proceso de carácter pecuniario como el de autos, la parte demandante no puede resultar enriquecido, percibiendo más de lo que correspondiere a su supuesto detrimento patrimonial.

Así las cosas, si la actora resultare recibiendo a título de condena una suma diferente de aquella que acreditó como perjuicio, resultaría enriqueciendo su patrimonio, lo cual, no corresponde con los principios jurídicos que, en materia de condenas ha venido decantándose en la jurisprudencia nacional.

Conforme lo anterior, para el presente asunto la ejecución pretendida por el actor resulta ser a todas luces desproporcionada y en consecuencia no se compadece con el trabajo por aquél realizó, amen que el extremo actor no puede desconocer que durante el tiempo de bonanza de las entidades aquí ejecutadas, se le cumplió a cabalidad con el excelente salario que contaba junto con las prestaciones acordadas.

Igualmente no puede desconocerse que con posterioridad a la terminación del contrato génesis de la presente ejecución, el extremo ejecutado se dio por enterado que la defensa judicial que estaba teniendo no era la adecuada, y si ello es así, cual es la razón para pretender hoy en día una suma de \$575.000.000,00 Mcte., cuando aquella no corresponde a las actividades que de manera técnica debían desplegarse, conforme se supone entendía el extremo demandado había contratado.

Con base en lo anterior, resulta necesario que se cumpla el principio señalado la inició de la presente excepción y de esta manera no se permita que el extremo demandante reciba una cantidad de dinero lejana a la que realmente pueda tener derecho.

D) EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Debe indicarse en primera medida que la figura del enriquecimiento sin justa causa se constituye como un principio general de derecho, a partir del cual queda rotundamente prohibido incrementar el patrimonio sin una razón justificada. Al respecto, la Doctrina autorizada se ha referido al mismo como el:

"...Aumento de un patrimonio con empobrecimiento del ajeno y sin amparo en las normas legales ni en los convenios o actos privados"²

² El enriquecimiento sin causa o injustificado y la acción IN REM VERSÓ. Jurídicas CUC, 9 (1), 143 – 18 A., J. -2013-.

De igual forma, indica la Doctrina que: *"...Hay enriquecimiento sin causa cuando una persona, disminuyendo su propio patrimonio, incrementa el de otra y la enriquece, sin que ese movimiento que se produce en los dos patrimonios encuentre justificación ni en una convención ni en una disposición legal"*³

Ahora bien, en nuestra legislación se le dio consagración legal a dicha figura en el artículo 831 del Código de comercio, de la siguiente manera:

"Nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otros".

En desarrollo a tal normatividad, existe un sin número de jurisprudencia que ha perfeccionado la temática a la cual se viene haciendo referencia, y en tal sentido vale la pena traer a colación las claras y completas explicaciones contenidas en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662), donde se indicó:

"Jurisprudencial y doctrinalmente, la teoría del 'enriquecimiento sin causa' parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho. Con base en lo anterior se advierte que para la configuración del 'enriquecimiento sin causa', resulta esencial no advertir una razón que justifique un traslado patrimonial, es decir, se debe percibir un enriquecimiento correlativo a un empobrecimiento, sin que dicha situación tenga un sustento fáctico o jurídico que permita considerarla ajustada a derecho. De lo hasta aquí explicado se advierten los elementos esenciales que configuran el enriquecimiento sin causa, los cuales hacen referencia a: i) un aumento patrimonial a favor de una persona; ii) una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero; y iii) la ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones. (...) En este punto cabe aclarar entonces, que la figura del 'enriquecimiento sin causa' es un elemento corrector de posibles situaciones injustas, cuya prevención y remedio han escapado de las previsiones jurídicas. De esta manera, el enriquecimiento sin causa nace y existe actualmente, como un elemento supletorio de las disposiciones normativas, que provee soluciones justas en los eventos de desequilibrios patrimoniales injustificados, no cubiertos por el Derecho. (...)"⁴

³ Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y otras fuentes. (6ª ed.). Bogotá, Colombia: Temis - (paginas 308-309) - T., A. (2005).

⁴ Consejo de Estado - Dr. Ramiro Saavedra Becerra, de fecha 30 de marzo de 2006.

Retrotrayendo todo expuesto al asunto de marras, resulta claro que de acogerse las pretensiones de la demanda, se estaría vulnerando de manera directa el principio de no enriquecimiento sin justa causa, puesto que aceptarse la ejecución con los intereses decretados y con los valores allí estipulados, no obstante la falta de acuerdo sobre los primeros y del incumplimiento contractual de los segundos lo cual indujo en la creación o la emisión del título aquí presentado, sería incrementar de manera desproporcional el patrimonio de la actora, cambiando el acuerdo inicial existente entre las partes, configurándose de esta manera un enriquecimiento sin justa causa del demandante en detrimento de los intereses patrimoniales de mis representadas.

De igual forma, nótese que para el buen suceso de la excepción aquí propuesta resulta necesario que se configuren los siguientes elementos: **i) Aumento patrimonial a favor de una persona; ii) Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero, y iii) La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones.** Requisitos todos que, como se verá a continuación, se configuran en el asunto que ocupa la atención del Juzgado.

i) Aumento patrimonial a favor de una persona:

Se observa que el extremo actor finca su demanda en la existencia de un título valor, sin mencionar cual fue el origen de dicho título y el incumplimiento de tal acuerdo, y además pretendiendo unos rubros por concepto de intereses que no fueron acordados por las partes y que incluso el mismo demandado solicitó retirar del primer cautelar que se pretendió suscribir.

De esta manera, forzoso es concluir que en caso de condena a favor de la demandante, existiría un exceso derivado de la manera en que se acordó un valor de honorarios jurídicos, sin que el valor acordado se adecuara a la verdadera defensa judicial que requería el extremo demandado, sustento que claramente denota la presencia de un enriquecimiento sin justa causa con apoyo único y exclusivo de la modalidad de cálculo que pretende el extremo actor y que no puede ser permitido en esta demanda.

ii) Una disminución patrimonial en contra de otra persona, la cual es inversamente proporcional al incremento patrimonial del primero:

Es apenas natural y consecuencia propia que en el peor de los escenarios en el cual mis poderdantes tengan que cumplir una condena impuesta en su contra, se derive de ella una evidente disminución patrimonial, equivalente a más de \$600.000.000,00, pues nótese que las pretensiones de la demanda involucran intereses moratorios sobre las sumas de dinero (no aceptadas) y señaladas en el título ejecutivo aportado, situación que claramente generaría un desmedro en el patrimonio de mis poderdantes, partiendo de una condena indebida e injusta.

iii) La ausencia de una causa que justifique las dos primeras situaciones:

Además del incumplimiento contractual que dio origen a la firma del título aportado como báculo de la acción, no existe una causa válida para que sean mis representados los llamados a cumplir con las pretensiones irrisorias de la demanda, puesto que a pesar de los intentos de los demandantes de confundir al Despacho y de recrear un escenario ideal afinar sus pretensiones, lo cierto es que no existe ningún tipo de causa que justifique la demanda propuesta en contra de mis representados, la cual sólo busca incrementar de manera ilegal el patrimonio de los demandantes.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el famoso caso de Rigg vs Palmer, en el cual en el año 1889 donde un Tribunal de Nueva York tuvo que decidir, si un heredero designado en el testamento de su abuelo podía heredar en virtud de ese testamento, aunque para hacerlo hubiera asesinado a su abuelo. Para resolver, el Tribunal inició indicando que si se ciñeran a la literalidad del testamento, debían acoger la voluntad del *de cuius*, sin embargo continuando con el estudio del caso, el Tribunal indica a renglón seguido: *"...Todas leyes, lo mismo que todos los contratos, pueden ser controladas en su operación y efecto por máximas generales y fundamentales del consuetudinario. A nadie se le permitirá aprovecharse de su propio fraude o sacar partido de su propia injusticia, o fundar demanda alguna sobre su propia inequidad o adquirir propiedad por su propio crimen"*. Claramente bajo estas premisas no concedieron la herencia al asesino.

Oportuno señalamientos para el caso de autos, pues si las partes pactaron en su momento la tasación de los honorarios en un valor total, partiendo de la base de que serían debidamente representados, cual es la razón para que hoy el actor pretenda desconocer su incumplimiento contractual, y de esta manera asumir que el valor pretendido con la demanda es el que real y proporcionalmente les corresponde, no obstante que el mismo rebasa con creces el valor por el cual los demandados pretendían una defensa judicial idónea; con otras palabras, el valor pretendido en esta demanda de ninguna manera se compasa, con el valor real y determinado en el que fueron pactados en su momento los prenombrados honorarios jurídicos, es decir que tal y como lo señaló el Tribunal dentro del ejemplo traído a colación, se pretendió en este asunto fundar una demanda sobre una clara inequidad, tratando de crear tesis incoherentes con las cuales la parte actora busca enriquecerse sin causa alguna.

En suma, se aprecia el cumplimiento de las exigencias analizadas, que hacen viable la declaratoria de un enriquecimiento ilícito el cual se concretaría en caso de aceptarse las pretensiones de la demanda, conclusión que impone tener por probada la excepción propuesta.

V. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

1. Providencia del dieciséis (16) de agosto del año dos mil trece (2013) dictada dentro del proceso ejecutivo singular promovido por José Joaquín Páez Ramírez contra Pedro Antonio López Chavarría, dictado dentro del radicado 11001310300820130024001, Magistrada Sustanciadora. **Nancy Esther Angulo Quiroz.**
2. Providencia del 7 de mayo de 2018, dictada dentro del proceso con radicado No. 11001310304020130058400 seguido en contra de **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, y que actualmente cursa en el Juzgado 3 C.C. de Ejecución de Sentencias, por virtud de la cual se declara desierto el recurso de apelación (dos fotos).
3. Contestación demanda por parte del abogado Nelson Beltrán Capador dentro del ejecutivo por valor de más de dos mil millones de pesos, que sigue Rosalía Loaiza vs Proyectos de Colombia Prodecol S.A. y Cesar Augusto Olarte García, con radicado No. 2019-0761 y que cursa en este mismo Despacho Judicial.
4. Contestación demanda por parte del abogado Nelson Beltrán Capador dentro del ejecutivo por valor de más de seiscientos millones de pesos, que sigue Rosalía Loaiza vs Proyectos de Colombia Prodecol S.A. y Cesar Augusto Olarte García, con radicado No. 2019-057 y que cursa en el Juzgado 35 Civil del Circuito.

B. INTERROGATORIOS DE PARTE.

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a:

1. Al representante legal de la entidad demandante **NELSON BELTRÁN CAPADOR CANTILLO** para absuelva el cuestionario que oralmente o por escrito le formularé en la fecha y hora que programe su Despacho para la práctica de la diligencia.

C. DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE.

Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para practicar interrogatorio al señor **CESAR AUGUSTO OLARTE GARCÍA** en su calidad de representante legal de la sociedad demandada **PRODECOL S.A.**, y en su momento también de la sociedad **CONSTRUCTORA SABANA DE OCCIDENTE S.A.S.**, quien podrá declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde se firmó el pagaré objeto de recaudo, y el negocio causal del mismo, así como del incumplimiento de dicho negocio causal por parte del acreedor.

Frente a la anterior petición, téngase en cuenta la reciente posición del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, en el siguiente sentido:

“Pero el código General del Proceso, a diferencia de su antecesor, si le permite a las partes rendir su versión de los hechos, con dos características centrales: la primera, que la declaración puede ser pedida por ella misma y para beneficio propio, y la segunda, que debe ser valorada como cualquiera otro medio probatorio, por eso el art. 165, al enunciar los medios de prueba, distinguió entre la declaración de parte y la confesión; por eso el inciso final del artículo 191 puntualizo que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”, y por eso, el artículo 198, relativo a la solicitud de interrogatorio, elimino la expresión “citación de la contraria”, para precisar que “El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso”, Con estas disposiciones se le abre paso por fin al saber de las partes, sin miramiento alguno⁵”.

D. TESTIMONIOS.

Sírvase citar y hacer comparecer a su Despacho a:

1. NELSON BELTRÁN CAPADOR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien puede ser citado en la Calle 74 No. 15-80 Interior 2 – Oficina 510 de Bogotá y al correo electrónico nelsonbeltranabogado@hotmail.com; con el fin de que atestigüe, entre otros, sobre lo que le conste de los hechos de la demanda y su contestación, sobre los señalamientos realizados en la defensa planteada, sobre la falta de capacidad económica actual de los demandados, sobre las circunstancias que rodearon la firma del pagaré y de dónde salió el monto allí peticionado, sobre las contestaciones de las demandas allegadas como pruebas, sobre la falta de sustentación del recurso de apelación que fue declarado desierto, sobre el tiempo y los honorarios jurídicos que recibió de las sociedades demandadas.

VI. ANEXOS

1. Pruebas documentales señaladas.

VII. PETICIONES.

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente escrito solicito de la manera más respetuosa a su Señoría lo siguiente:

1. Se sirva **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS:**

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Auto del 16 de mayo de 2017. Radicado 2011-498-02

A. EXCEPCIÓN DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LITERALIDAD Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

B. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO EJECUTIVO POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO VERBAL ENTRE LAS PARTES, EL CUAL FUE INCUMPLIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE EJECUTANTE.

C. EXCEPCIÓN DE RECLAMACIÓN EXCESIVA EN LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.

D. EXCEPCIÓN DE VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE NO ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se **RECHACEN** las pretensiones formuladas por la parte demandante.

3. Solicito, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. AUTORIZACIÓN.

Autorizo al Señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.003.968.485 de Bogotá, para que ejerza funciones de dependiente judicial en el presente proceso.

El señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, queda autorizado para la revisión de la totalidad del expediente, la expedición de fotocopias, la radicación de memoriales de manera física y virtual, el retiro de oficios y demás documentos obrantes en el expediente.

Para el fin de cumplir con sus respectivas funciones, se pone en conocimiento del Despacho que el correo electrónico institucional del señor **OSCAR EDUARDO DÍAZ SUÁREZ**, en el cual podrá ejercer sus funciones, es el siguiente: auxiliarjuridico@carlosmolanoabogados.com

IX. NOTIFICACIONES.

Al extremo demandante, podrá ser notificado en las direcciones que dicha parte hubiese señalado en el escrito de demanda.

Mis poderdantes en la Calle 82 N° 11-37, Oficina 519, Zona T, Edificio Confianza de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico agerencia@prodecol.net

Al suscrito en la misma dirección, y al Correo electrónico:
carlosandresmol@hotmail.com y al abonado telefónico 317 7676590.

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.

T.P. 179.740 del C.S.J.